

RES. EXENTA D.J. N° 118-229-2024

ROL N° 087-2023

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA LAS SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 25 de septiembre de 2024

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N° 49, de 2012; de la Unidad de Análisis Financiero y la presentación del sujeto obligado **Corretajes Sierpe y Sierpe Limitada**, y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 117-229-2023, de 20 de septiembre de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Corretajes Sierpe y Sierpe Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en la ley N° 19.913 en relación con las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012, modificada por la Circular N° 59, de 2019; N° 54, de 2015; y N° 60, de 2019.

Segundo) Que, mediante la Resolución Exenta N° 117-245-2023, de 13 de octubre de 2023, se designó funcionarios ad-hoc para realizar la notificación de la resolución individualizada en el numeral anterior.

Tercero) Que, el 24 de octubre de 2023, se notificó personalmente a don Ignacio Siere Scheuch la resolución de formulación de cargos indicada en el considerando primero, según da cuenta el expediente administrativo.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 118-007-2024, de 9 de enero de 2024, se tuvieron por no presentados los descargos y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, entregada al sujeto obligado el 19 de enero de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, considerando los cargos formulados, y teniendo presente la ausencia de alegaciones de **Corretajes Sierpe y Sierpe Limitada**, cabe consignar lo siguiente:

a. Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019, en relación a la obligación de solicitar a sus clientes información de identificación y registrarla en fichas de cliente.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, manifestando que su institución no se encontraba requiriendo y registrando en fichas de clientes la información de identificación de los mismos.

El Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que revisada la información aportada por el sujeto obligado previo requerimiento de los fiscalizadores, se advirtió que la empresa no contaba con ficha de cliente ni tampoco con algún medio de registro manual o electrónico de la información de identificación de sus clientes, la que tampoco constaba en las fuentes revisadas. Por tanto, todo lo señalado puede constituir un incumplimiento a la normativa dictada por esta Unidad.

Descargos y conclusión

El sujeto obligado, aunque debidamente emplazado como da cuenta el expediente administrativo, y en específico el acta de notificación de 24 de octubre de 2023, no presentó descargos, ni ha formulado a lo largo del procedimiento, ninguna observación respecto de los cargos formulados.

Por tanto, teniendo esta Unidad la obligación de dar término al presente procedimiento sancionatorio, cabe remitirse a los antecedentes que obran en el expediente, que emanan de la fiscalización realizada por esta Unidad, cuyas conclusiones y observaciones relevantes se encuentran condensadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022. En este sentido, atendido que no se han aportado antecedentes de ninguna naturaleza al expediente, no se cuenta con motivos para objetar, relativizar o modificar los reproches indiciarios incluidos en la formulación de cargos, por lo tanto, atendida la tramitación del presente procedimiento, cabe confirmar los fundamentos de los cargos.

Por tanto, en atención a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, y la ausencia de alegaciones por parte del sujeto obligado, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, manifestando que su institución no se había adoptado medidas para la identificación de PEP, verificándose además la inexistencia de antecedentes que permitieran verificar el cumplimiento de dicha obligación. Lo anterior quedó consignado en el Acta de Fiscalización de 24 de noviembre de 2022, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

Descargos y conclusión

El sujeto obligado, aunque debidamente emplazado como da cuenta el expediente administrativo, y en específico el acta de notificación de 24 de octubre de 2023, no presentó descargos, ni ha formulado a lo largo del procedimiento, ninguna observación respecto de los cargos formulados.

Por tanto, teniendo esta Unidad la obligación de dar término al presente procedimiento sancionatorio, cabe remitirse a los antecedentes que obran en el expediente, que emanan de la fiscalización realizada por esta Unidad, cuyas conclusiones y observaciones relevantes se encuentran condensadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022. En este sentido, atendido que no se han aportado antecedentes de ninguna naturaleza al expediente, no se cuenta con motivos para objetar, relativizar o modificar los reproches indiciarios incluidos en la formulación de cargos, por lo tanto, atendida la tramitación del presente procedimiento, cabe confirmar los fundamentos de los cargos.

Por tanto, en atención a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, y la ausencia de alegaciones por parte del sujeto obligado, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015 y 60, de 2019.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado para que informara y aportara los antecedentes relativos a esta obligación, pero manifestó que su institución no se encontraba llevando a cabo la revisión y chequeo de los listados de las Naciones Unidas, no aportando antecedente de ningún tipo, que hicieran posible la verificación del cumplimiento de dicho deber normativo. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de 24 de noviembre de 2022, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

Descargos y conclusión

El sujeto obligado, aunque debidamente emplazado como da cuenta el expediente administrativo, y en específico el acta de notificación de 24 de octubre de 2023, no presentó descargos, ni ha formulado a lo largo del procedimiento, ninguna observación respecto de los cargos formulados.

Por tanto, teniendo esta Unidad la obligación de dar término al presente procedimiento sancionatorio, cabe remitirse a los antecedentes que obran en el expediente, que emanan de la fiscalización realizada por esta Unidad, cuyas conclusiones y observaciones relevantes se encuentran condensadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022. En este sentido, atendido que no se han aportado antecedentes de ninguna naturaleza al expediente, no se cuenta con motivos para objetar, relativizar o modificar los reproches indiciarios incluidos en la formulación de cargos, por lo tanto, atendida la tramitación del presente procedimiento, cabe confirmar los fundamentos de los cargos.

Por tanto, en atención a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, y la ausencia de alegaciones por parte del sujeto obligado, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

d. Incumplimiento a lo previsto en el literal iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la realización de capacitaciones a los trabajadores, a lo menos una vez al año.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, en la reunión de fiscalización realizada se consultó al oficial de cumplimiento de la entidad respecto de la ejecución de capacitación en materia de prevención de LA/FT, ante lo cual informó que no han desarrollado formaciones al personal en temas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no aportándose antecedentes sobre el punto. Lo anterior quedó consignado en el Acta de Fiscalización de 24 de noviembre de 2022.

Descargos y conclusión

El sujeto obligado, aunque debidamente emplazado como da cuenta el expediente administrativo, y en específico el acta de notificación de 24 de octubre de 2023, no presentó descargos ni ha formulado a lo largo del procedimiento, ninguna observación respecto de los cargos formulados.

Por tanto, teniendo esta Unidad la obligación de dar término al presente procedimiento sancionatorio, cabe remitirse a los antecedentes que obran en el expediente, que emanan de la fiscalización realizada por esta Unidad, cuyas conclusiones y observaciones relevantes se encuentran condensadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022. En este sentido, atendido que no se han aportado antecedentes de ninguna naturaleza al expediente, no se cuenta con motivos para objetar, relativizar o modificar los reproches indiciarios incluidos en la formulación de cargos, por lo tanto, atendida la tramitación del presente procedimiento, cabe confirmar los fundamentos de los cargos.

Por tanto, en atención a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, y la ausencia de alegaciones por parte del sujeto obligado, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

e. Incumplimiento a lo previsto en el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49 de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que incluya los contenidos mínimos.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145/2022, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa.

Sobre el particular, se advierte que durante la fiscalización se requirió al oficial de cumplimiento del sujeto obligado manifestó que su institución no contaba con un manual de prevención, no aportándose ningún documento en el transcurso de la fiscalización. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de 24 de noviembre de 2022, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución.

Descargos y conclusión

El sujeto obligado, aunque debidamente emplazado como da cuenta el expediente administrativo, y en específico el acta de notificación de 24 de octubre de 2023, no presentó descargos, ni ha formulado a lo largo del procedimiento, ninguna observación respecto de los cargos formulados.

Por tanto, teniendo esta Unidad la obligación de dar término al presente procedimiento sancionatorio, cabe remitirse a los antecedentes que obran en el expediente, que emanan de la fiscalización realizada por esta Unidad, cuyas conclusiones y observaciones relevantes se encuentran condensadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022. En este sentido, atendido que no se han aportado antecedentes de ninguna naturaleza al expediente, no se cuenta con motivos para objetar, relativizar o modificar los reproches indiciarios incluidos en la formulación de

cargos, por lo tanto, atendida la tramitación del presente procedimiento, cabe confirmar los fundamentos de los cargos.

Por tanto, en atención a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 145, de 2022, los antecedentes que obran en el expediente administrativo, y la ausencia de alegaciones por parte del sujeto obligado, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Séptimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración en la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, además de la capacidad económica del sujeto obligado.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **Declárase** que **Corretajes Sierpe y Sierpe Limitada**, ha incurrido en los cargos individualizados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 117-229-2023, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **Sanciónese** al sujeto obligado **Corretajes Sierpe y Sierpe Limitada**, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 40 (cuarenta** Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N°19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



